Al Despacho de la señora Juez, Con recurso de reposición contra mandamiento pago de Víctor García / demandante descorre traslado excepciones /demandante descorre traslado fijado por secretaría del recurso en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial del demandado VICTOR ANDRES GARCIA ESCOBAR, contra el auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente manifiesta que la parte ejecutante indica que tiene como prueba documental la carta de instrucciones, la cual no fue enviada dentro de los anexos a notificar a su representado y por tanto es válido interponer recurso de reposición pues como lo ha dicho la jurisprudencia, la carta de instrucciones es un complemento del título valor y al carecer de dichas instrucciones se podría afectar la validez del pagaré presentado, así como se expondrá en la respectiva contestación de la demanda.

Solicita requerir a la parte ejecutante para que proceda a presentar el original del título ante el despacho y que de manera digital envíe de forma íntegra los anexos de la demanda y las piezas procesales necesarias para proceder a plantear las controversias respecto al título valor enrostrado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia. De lo anterior observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma, por lo que corresponde resolverlo de fondo.

Dicho lo anterior, para resolver la inconformidad del recurrente es preciso citar el artículo 430 del CGP, que señala que,

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Ahora bien, como lo advierte la norma, el recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago, es una de las defensas que el ejecutado puede ejercer de manera temprana dentro del proceso ejecutivo, a fin de lograr que se revoque la orden de pago que pesa en su contra.

Dentro de este contexto, tenemos que los requisitos generales para todo título valor, son los contenidos en el artículo 621 de Código de Comercio los cuales son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

Luego, tratándose de un titulo valor pagaré, este además debe de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 709 del C. Co. a saber: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la recurrente no ha propuesto una censura que ataque los requisitos de forma del título valor base de esta ejecución, de la manera en que ordena el artículo 430 del CGP, es decir, el recurrente no hace pronunciamiento respecto de la ausencia de requisitos para el pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Contrario a lo anterior, el recurrente ha centrado su censura, en un tema referente a la existencia o no de instrucciones para el llenado del título valor, cuestión esta que deberá ser objeto de debate dentro del juicio que se sigue en su contra y deberá ser resuelto de fondo en sentencia que acoja o desestime las pretensiones del actor.

De otro lado, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a través de providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele tres (3) días para que solicite a la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y, el enlace de acceso al expediente, petición, que dicho sea de paso, ya fue resuelta.

No obstante, como quiera que el ejecutado no ha desconocido el titulo valor ni lo ha tachado de falso, a la luz del artículo 244 del CGP, este, se presume auténtico por lo que se niega la petición de requerir al ejecutante para que aporte el original de dicho documento.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **MANTENER** el auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 179 del 11 de octubre de 2022.**

HB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: **110014003009-2022-00993-00**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LUZ MARINA SANCHEZ ROCIO**
Accionado: **ENEL CODENSA S.A E.S.P**
Providencia: **FALLO**

## I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ MARINA SANCHEZ RONCANCIO** identificada con la C.C. 20.803.931 quien actúa en nombre propio, en contra de **ENEL CODENSA S.A E.S.P,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

## II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que la casa donde vive, a pesar de tener los electrodomésticos apenas normales, para el mes de febrero el consumo acumulado del servicio público de energía ascendió a la suma de **$5.028.630 M/CTE**. Por lo que solicitó al prestador, una revisión del gasto de energía, cosa que según manifiesta la accionante, no sucedió.

Seguidamente adujo que la accionada afecta sus derechos con el corte del servicio, pues en la vivienda habitaban cuatro (4 ) personas, entre ellas una hija que trabaja en mercadeo y a raíz del corte tuvo que salir de la casa para poder continuar sus labores. Señala además que tiene a cargo a su madre, que ha estado hospitalizada y requiere oxigeno para poder respirar, por lo que la reconexión del servicio se torna necesaria.

Indica que la única visita que le hizo la accionada fue el pasado 24 de agosto, y para cortarle el servicio de energía sin reparar en las necesidades del adulto mayor, ya que depende de este servicio para su existencia.

Por lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, se le ordene a ENEL CODENSA realizar los reajustes a la facturación normal de los ciclos de facturación que venía pagando con anterioridad, realizar acuerdos de pago y la reconexión del servicio para suplir las necesidades primarias del hogar.

## III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**2.- ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, a través de memorial visto a PDF 01.008 del expediente digital, informó que los hechos narrados por el accionante no son ciertos tal y como fueron planteados en la demanda de tutela. Que el reclamo versa sobre la cuenta contrato de energía eléctrica No. 1663929-5 y que de acuerdo con la información reportada en sus bases de datos,

la cuenta objeto del debate registra un saldo pendiente por valor de $5.102.640, con una mora de treinta y un (31) meses.

Indica que la acreencia fue trasladada desde el mes de julio de 2022 a la empresa de cobranza externa FINANCRÉDITOS S.A.S. (SYNERJOY), para que dicha sociedad lleve a cabo las gestiones de cobro pre-jurídico y/o jurídico a que haya lugar. Que el servicio se encuentra suspendido por la causal de deuda pendiente, y resalta que en suspensiones anteriores, el cliente se ha reconectado fraudulentamente.

Finalmente, informa que frente a las manifestaciones de la accionante sobre un paciente oxígeno dependiente que presuntamente habita en la vivienda, (el) interesada(o) deberá agotar el procedimiento obligatorio de registro y aprobación para "clientes electro-dependientes", cuyos requisitos, soportes necesarios y tiempos de respuesta están publicados en su portal web, exactamente en el siguiente enlace: https://www.enel.com.co/es/personas/servicio-electrodependientes/servicio-electrico-clienteselectrodependientes.html.

**3.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** refiere que carece de facultades legales para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, así como para ejercer algún tipo de vigilancia y control.

4.- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** señala que de la consulta su Sistema de Gestión Documental "ORFEO", encuentra los siguientes trámites relacionados con el asunto, objeto de la Acción de Tutela, así: Radicados de entrada Nos. 20225292809692 del 20/09/2022 y 20225292830892 del 22/07/2022.

Indica, que atendiendo a las disposiciones del artículo 21 de las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, con oficio de notificación electrónica No. 20228124381571 del 2/10/2022, trasladó por competencia a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. la petición del demandante, con copia a este último, a fin de que procediera a darle el trámite legal correspondiente, al ser esta la obligada, en primera instancia, a resolver de fondo la reclamación.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, no es procedente referirse de fondo sobre la reclamación que presentó el accionante en contra de la prestadora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Aunado a que a la fecha no existe en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo.

## IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que en la actualidad existe una petición pendiente por resolver.
Igualmente le corresponde determinar, si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad de una persona oxigeno dependiente, aun cuando no ha conocido de tal situación.

## V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

**Derecho de petición**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado[1].Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** *(...)"* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **LUZ MARINA SANCHEZ RONCANCIO**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, y a la vida en condiciones de dignidad de la persona que tiene a cargo en su domicilio, quien es un paciente oxígeno dependiente, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que esta no ha accedido a hacer ajustes a la facturación de su consumo de energía, como tampoco ha accedido a efectuar acuerdos de pago.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada manifestó que respecto de la cuenta de contrato No. 1663929-5, asignada al inmueble donde habita la accionante, ha atendido diferentes peticiones que han tenido el mismo objeto, las cuales relacionó en el escrito de contestación y relacionó en carpeta aparte, pese a que no fue posible abrirlas por el Despacho.

Ahora bien, a PDF 01.002 y 01.009 obra en el expediente decisión administrativa No. 000286215 del 24 de junio de 2022, mediante la cual la entidad accionada da respuesta clara de fondo y dentro del término de ley, a la petición de la accionante radicada el 06 de junio de 2022 a la que le correspondió el radicado 000298339.

En efecto, respecto de la facturación que es el objeto de la petición, la entidad le señaló de manera clara los valores que liquida y explico cada uno de ellos, por lo que no se configura una violación al derecho fundamental de petición, pues la respuesta allí comprendida se

[1] Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ajusta al mandato legal contenido en el numeral 13 de la ley 1755 de 2015, es decir, que la resolución de la petición ha sido pronta, completa y de fondo, presupuestos estos que a su vez han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado, se tiene que la queja presentada por la ciudadana accionante ante la Superintendencia de industria y comercio el día 06 de julio de 2022 que obra a PDF 01.002 y 01.009, fue remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad esta que a su vez trasladó por competencia, con oficio de notificación electrónica No. 20228124381571 del 2/10/2022, a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, la queja referida, para que se tramite como derecho de petición.

Así las cosas, de la documental que obra en el expediente se advierte que la acciónate aún tiene pendiente de resolución un derecho de petición que fue remitido por competencia a la entidad prestadora del servicio público domiciliario de energía, por lo que tiene la oportunidad de agotar el procedimiento administrativo que para este tipo de asuntos está estipulado en la ley se servicios públicos domiciliarios, esto es, la ley 142 de 1994.

De manera que, la inconformidad que pueda tener la accionante respecto de los consumos de energía deberá plantearlos de ser el caso, ante la misma entidad, a través del recurso de reposición en subsidio con el de apelación, para que pueda ser conocida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en segunda instancia.

Ahora bien, dada la diligencia de la entidad accionada en ofrecer respuesta de fondo y dentro del término legal establecido para el efecto, aunado a la petición pendiente por resolver, encuentra el Despacho que en esta causa no se configura violación al derecho fundamental de petición invocado por la accionada como vulnerado.

Finalmente, respecto de la condición de la persona a su cargo, la cual dice ser una paciente oxigeno dependiente que requiere del servicio de energía para el funcionamiento de los aparatos electrónicos que permiten realizar esta función vital, evidencia el Despacho que en las peticiones elevadas por la actora, en ninguna se pone en conocimiento de la accionada tal situación, pues las reclamaciones son de índole económica, más no reflejan aspectos que tengan que ver con la condición de dependencia del servicio de energía para la garantía del derecho a la vida digna de persona determinada.

En relación con este punto, la accionante no demuestra que la entidad accionada, vulnere o amenace el derecho a la vida digna de la persona a cargo suyo, pues en ningún momento en sus varias peticiones ha puesto en conocimiento de Condesa, tal situación, al punto que es solo en esta oportunidad que la entidad accionada se viene a enterar de que en dicho inmueble habita una persona oxigeno dependiente, por lo que mal haría el Despacho en sede de tutela sorprender a la accionada con una condena por este motivo, cuando ella no ha tenido la oportunidad de defenderse.

Por lo anterior, la accionante previo a interponer una demanda de tutela para la protección del derecho a la vida digna de la persona oxigeno dependiente que tiene a su cargo, debe agotar el trámite que para tal efecto ha dispuesto la entidad accionada, de lo contrario su pretensión será desestimada, debido al carácter residual de la acción de tutela.

En consecuencia, no se configura la violación al derecho fundamental de petición, ya que como quedó establecido en precedencia, la entidad accionada ha respondido de manera clara, de fondo y en dentro de la oportunidad legal. Respecto del derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, tampoco se configura violación o amenaza, toda vez que la accionante no acreditó una negación de la prestación del servicio de energía para persona oxigeno dependiente. Por consiguiente, conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, al no estar acreditado el comportamiento omisivo de la entidad accionada, se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR,** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **LUZ MARINA SANCHEZ RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.803.931, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: **110014003009-2022-00999-00**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA.**
Accionado: **HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.**
Providencia: **FALLO**

## I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, identificado con la C.C. 1.010.199.818, en contra de **HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

## II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta, que el siete (07) de junio del 2022 por parte de su E.P.S. se ordenó a su favor consulta con HEMATOLOGIA. Señala además, que los días el siete (07), quince (15), veintidós (22) y veintinueve (29) de junio, el veintinueve (29) de agosto y veintiuno (21) de septiembre de 2022, solicitó ante la accionada mediante el correo electrónico sucita@hematooncologos.com la programación de la cita correspondiente.

Adicionalmente refiere que ha intentado solicitar la cita mediante la línea telefónica 3330333423. No obstante, después de escuchar una grabación durante 42:28 minutos se cortó la comunicación. A la fecha de presentación de esta acción constitucional y después de poco menos de cuatro (04) meses la accionada no le ha programado la cita médica ordenada por su EPS.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a un diagnostico oportuno vulnerado por la accionada. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada HEMATO-ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A., programar la cita ya requerida.

## III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES MINISTERIO DE SALUD**.

**2.- HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A**, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela manifiesta, que el agendamiento de citas se otorga de manera organizada y por orden a cada uno de los pacientes, por lo que, no podría vulnerar los derechos

fundamentales acusados por el accionante, ni la normatividad relacionada en la tutela, en la medida que no se le puede endilgar acción u omisión pues es claro que la solicitud encaminada a HEMATO ONCÓLOGOS de agendar cita por HEMATOLOGÍA, fue otorgada para el día 11 de octubre de 2022, a las 10:25 a.m con el especialista Andrés Forero.

En consecuencia, solicita declarar el hecho superado, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de.

**3.- COMPENSAR EPS,** en punto a la pretensión de la parte actora, señala que la cita para la especialidad de HEMATOLOGIA se encuentra autorizada para ser realizada en la IPS HEMATO ONCOLOGOS. En ese orden, desde el proceso autorizador se remitió la autorización a la IPS y se solicitó la programación prioritaria de la cita médica. Al respecto se informó que se asigna cita para la especialidad de hematología el 11 de octubre de 2022 a las 12:30 p.m.

**4**.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia en el contenido de la presente.

**5.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

**6**.- **ADRES** manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, mediante la cual informó al despacho, que ha agendado cita médica al actor, de acuerdo a lo requerido para el 11 de octubre de 2022 a las 10:25 a.m con el especialista Andrés Forero.

## V CONSIDERACIONES

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *"durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir."*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *"es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".*[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *"…No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[2].

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *"…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*[3] *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"*[4].

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

---

[1] Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
[3] *"ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."*
[4] Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había agendado una cita con la especialidad HEMATOLIGIA, pese a haber estado autorizada por la Eps desde el 07 de julio de 2022.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, informó, que fue agendada al accionante cita médica de HEMATOLIGIA para el día 11 de octubre de 2022, a las 10:25 a.m con el especialista Andrés Forero.

En efecto, el Despacho verifica que el accionante interpuso esta acción de tutela para lograr que la entidad accionada procediera a agendarle la cita médica que había sido autorizada con mucha anterioridad por su EPS. Pues bien, de lo manifestado por la entidad accionada y por la vinculada EPS COMPENAR se tiene que la pretensión del actor fue satisfecha dentro del trámite de esta acción constitucional, es decir, que el accionante por medio de la acción de tutela, logró que **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A,** agendara la cita que necesita con prioridad.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada por el actor.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA,** identificado con la C.C. 1.010.199.818.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: **110014003009-2022-01005-00**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ALIRIA GIOVENDA ESCOBAR ESCOBAR**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**
Providencia: **FALLO**

## I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALIRIA GIOVENDA ESCOBAR ESCOBAR,** identificada con la C.C. 51.744.492, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

## II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante a través de apoderado judicial, manifiesta que trabaja para la SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN desde el año de 1993 hasta la fecha. Que radicó petición a través de la página web de la accionada el día 01 de junio de 2022 mediante la cual solicitó certificación de salarios y tiempos de servicio desde el año 2018 hasta el año 2019 y que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, pese a estar vencidos los términos no ha recibido repuesta de la entidad accionada.

Por lo anterior, pretende que se orden a la SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación del fallo de tutela, emita la certificación de salarios y tiempos de servicio desde el año 2018 y hasta el año 2019, correspondiente a la docente ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR.

## III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela informa que la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso, al GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES de la SED quienes, mediante oficio Interno, resolvieron el tema planteado en la presente acción de Tutela e informaron, que a través de comunicación con radicado S-2022-311388 de fecha 04/10/2022, brindó respuesta a la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.492, a través de la cual remitieron los certificados de Factores

Salariales y Tiempos de Servicios (2018-2019) al correo age.esco@gmail.com, medio de comunicación descrito por la tutelante.

**3.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** indica que carece de competencia para certificar o validar una situación que corresponde a otras entidades, máxime cuando, no fue quien realizó los pagos de los salarios y prestaciones sociales del accionante.

En consecuencia, por no ser la entidad competente para atender las peticiones del accionante, y no vulnerar derecho fundamental alguno, solicita que sea excluido de las presentes diligencias.

4.- **MINISTERIO DEL TRABAJO** manifiesta, que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, mediante la cual informó al despacho, que mediante comunicación con radicado S-2022-311388 de fecha 04/10/2022, brindó respuesta a la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.492, a través de la cual le remitió los certificados de Factores Salariales y Tiempos de Servicios (2018-2019) al correo age.esco@gmail.com, medio de comunicación descrito por el tutelante.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *"durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir."*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *"es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".*[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *"...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más*

[1] Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

*apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[2].

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *"…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*[3] *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"*[4].

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR**, acude ante este despacho judicial a través de apoderado judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 01 de junio del año en curso, donde puntualmente pidió que se le emitiera certificación de salarios y tiempos de servicio desde el año 208 hasta el año 2019.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, informó al despacho que en cumplimiento a lo solicitado a través de esta acción de tutela, mediante comunicación con radicado S-2022-311388 de fecha 04/10/2022, brindó respuesta a la señora ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.492, a través de la cual le remitió los certificados de Factores Salariales y Tiempos de Servicios (2018-2019) al correo age.esco@gmail.com, medio de comunicación descrito por el tutelante.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de los pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada remitió a la accionante FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS y FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, correspondiente a las fechas solicitadas por el actor.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

---

[2] Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

[3] *"ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."*

[4] Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

**EDUCACIÓN**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR,** identificada con la C.C. 51.744.492.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** que milita a **pdf 01.007** del expediente digital.

**SEGUNDO**: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 179 del 11 de octubre de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| **ACCIÓN DE TUTELA** |
|---|
| ACCIONANTE: **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ, y ANA GISELA REDONDO NIEBLES** identificados con cedula de ciudadanía No. 1.018.489.912 y 1.065.652.242 respectivamente, quienes actúa en nombre propio. |
| ACCIONADO: **GLORIA PATRICIA TORRES Y CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO RESERVADO.** |
| RADICADO: 2022 – 01041 |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ y ANA GISELA REDONDO NIEBLES,** identificados con cedula de ciudadanía No. 1.018.489.912 y 1.065.652.242 respectivamente, quienes actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **GLORIA PATRICIA TORRES Y CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO RESERVADO.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el despacho al ciudadano **DANIEL CASTELLANOS ALTURO y a la FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído**.**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 179 del 11 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA DE CAJICA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA DE CAJICA,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

af

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 179 del 11 de octubre de 2022**

af